

que de ellas dependan, se presentarán á las ocho y media en punto de la mañana.

Art. 3° Los juzgados despacharán también por la tarde, de tres á cinco en los meses de octubre á marzo, inclusive, y de cuatro á seis en los meses restantes, con excepción de los que se hallen de turno en el ramo penal, que estarán abiertos de tres á seis.

Art. 4° Al concluir las salas del Tribunal Superior el despacho de la mañana, los respectivos presidentes de las mismas determinarán, diariamente, si los secretarios y demás empleados de su dependencia deben concurrir por la tarde para concluir las labores pendientes, las que serán presididas por los magistrados cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 5° El presidente del Tribunal dispondrá en cada caso qué empleados, además del secretario de acuerdos, deben estar presentes cuando el Tribunal Pleno celebre sus sesiones ó tengan que verificarse por la tarde las audiencias ú otros actos oficiales del mismo.

Art. 6° Las actuaciones judiciales se redactarán precisamente en la lengua nacional y se escribirán á mano, con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras; y de la misma manera se formularán las promociones de las partes, pudiendo éstas, sin embargo, hacer uso de la escritura á máquina, cuando aquellas no deban ser extendidas en comparecencia.

Las palabras enterrrenglonadas y

las testadas, que en todo caso deberán quedar legibles, se salvarán al fin de las resoluciones, actas, escritos ó comparecencias de que se trate.

En las declaraciones verbales rendidas por personas que no conozcan suficientemente el español, intervendrán intérpretes en la forma que establezcan las leyes.

Art. 7° Los sellos de los tribunales serán uniformes; medirán cuatro centímetros y contendrán, en el centro, el escudo de armas de la nación, y en la orla, que será de seis milímetros de latitud, el nombre especial del tribunal y el del lugar de su residencia. Llevarán, además, en la parte superior, las palabras "Estados Unidos Mexicanos."

Art. 8° El secretario de acuerdos del Tribunal Superior tendrá á su cargo la distribución de los nuevos sellos, así como la destrucción de los antiguos y de los que se inutilicen por cualquier causa. De esto, así como de la entrega y recibo de sellos por los secretarios de los tribunales, se levantará acta formal.

Art. 9° Se prohíbe á los secretarios y demás dependientes de los tribunales, extender en los autos ó procesos, resolución ó acuerdo alguno judicial, que no haya sido expresamente dictado por la sala, magistrado ó juez que conozca del negocio, aun cuando se trate de providencias de mero trámite. Tampoco podrán aquellos recibir por sí solos las declaraciones, actos de prueba ú otras diligencias judiciales.

Art. 10° La infracción de lo dis-

puesto en el artículo anterior será castigada disciplinariamente por el Tribunal Pleno, la sala ó el juez que corresponda, sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que consientan ó autoricen ese género de irregularidades.

Art. 11° Ninguna persona extraña á la planta de los tribunales, podrá asistir ni intervenir en el despacho de los negocios, con excepción de los pasantes de derecho que hicieren su práctica conforme á la ley.

Art. 12° Los secretarios y demás empleados subalternos de los tribunales deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan, bajo las penas disciplinarias que la ley establece; y si la violación constituye un verdadero delito, serán consignados al juez competente, por conducto del ministerio público.

Art. 13° Serán separados de su cargo y consignados como se dispone en el artículo anterior, los secretarios y demás dependientes de los tribunales que acepten de los litigantes ó procesados, de sus abogados, procuradores ó defensores, honorario, dádiva, obsequio ó gratificación alguna, aun cuando sea á título de labores extraordinarias.

Art. 14° Los magistrados de las salas del Tribunal Superior y los jueces, cuidarán escrupulosamente de que ni sus propios empleados, ni cualesquiera otros de la administración de justicia, intervengan, patrocinen, agiten ó recomienden los ne-

gocios que aquellos tengan á su cargo; y, en caso de contravención, se procederá con los responsables de la manera prescripta en el artículo que antecede.

Art. 15° Las diligencias que deban practicarse fuera del local de los tribunales, se desahogarán de preferencia por la tarde, con excepción de las declaraciones de los heridos ú otras diligencias de carácter urgente, las cuales se recibirán á cualquiera hora del día.

Art. 16° Los estados de asistencia de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, que ordena el art. 206, frac. II, de la ley de organización judicial, serán formados por los respectivos secretarios, y visados por el presidente de la sala ó juez que corresponda. La remisión se hará á la secretaría de Justicia los sábados de cada semana, concluido que sea el despacho.

Art. 17° Todos los tribunales remitirán á la secretaría de Justicia, el día primero de cada mes, la noticia á que se refiere el art. 206 citado, en su frac. III, la cual será formada y visada como se prescribe en el artículo anterior, con expresión del número de decretos, autos y sentencias dictados, de los negocios iniciados nuevamente, de los concluidos y de los pendientes.

Art. 18° Los esqueletos impresos para la formación de las noticias que mencionan los dos artículos anteriores, serán ministrados por la secretaría de Justicia.

Art. 19° Los jefes de las oficinas



judiciales vigilarán que se remitan oportunamente al Archivo Judicial los expedientes, libros y demás documentos que la ley determina.

Art. 20° Los oficiales mayores, ó los secretarios de los tribunales donde no los haya, son responsables de los expedientes, libros y demás documentos de su archivo; nunca deberán prestarlos en confianza, ni permitir que sean extraídos de la oficina ni aun por los empleados de la misma; y sólo cesará su responsabilidad cuando conste que se han desprendido de ellos con arreglo á la ley.

Art. 21° Todas las correcciones disciplinarias que se impongan conforme á la ley de organización judicial, podrán ser reclamadas en la forma y términos que establecen los respectivos Códigos de Procedimientos.

## TÍTULO II.

### Disposiciones especiales para el despacho de los juzgados.

#### CAPÍTULO I.

##### *De los juzgados del ramo civil.*

Art. 22° El oficial mayor de cada juzgado entregará diariamente al secretario, antes de las nueve de la mañana, todos los expedientes, escritos, oficios y demás documentos con que deba darse cuenta al juez, así como los autos ó antecedentes que sea necesario tener á la vista para proveer.

Los negocios que requieran urgente despacho, serán entregados sin demora al secretario.

Art. 23° Cuando de las anotaciones de los libros aparezca que los antecedentes de un negocio se hallan en algún otro tribunal ó en el archivo, el oficial mayor así lo hará constar por escrito, antes de verificar la entrega á que se refiere el artículo anterior.

Art. 24° Deberán listarse en el libro destinado al efecto los negocios que reciba el secretario, expresando la fecha y hora de la entrega en el encabezado de las anotaciones que se hagan.

Art. 25° El secretario dará cuenta al juez de nueve á once de la mañana; y cuando ejerza las funciones de éste por ministerio de la ley, á la misma hora procederá al despacho del acuerdo, autorizando entonces el oficial mayor los proveídos que recaigan. Cuando un asunto exija resolución inmediata, será acordado á cualquiera hora del día.

Art. 26° Las resoluciones judiciales que se dicten, redactadas por el juez ó el secretario, se asentarán acto continuo en los autos ó escritos, según la naturaleza del negocio.

Art. 27° Se prohíbe dictar acuerdos marginales que constituyan autos ó sentencias, y únicamente se podrán extender en esa forma simples decretos que se relacionen con el contenido de los oficios ó comunicaciones en que se dicten.

Art. 28° Luego que se extienda una resolución judicial, será autorizada por el juez y el secretario; y del despacho del negocio se tomará nota en la lista de acuerdos que debe

fijarse en la puerta del juzgado y publicarse en el «Boletín Judicial.»

Art. 29° No se inscribirán en la lista de que trata el artículo anterior, ni tampoco se publicarán, las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, el lanzamiento en los de desocupación, el aseguramiento de bienes ú otras diligencias semejantes de carácter reservado.

Art. 30° En los expedientes que carezcan total ó parcialmente de papel timbrado para proveer y que lo requieran conforme á la ley, se pondrá, al pie de la última hoja, ó al margen de ella si no hubiere espacio, una razón que subscribirá el secretario, con la fecha en que de ellos haya dado cuenta al juez, concebida en estos términos: «sin timbre.» El oficial mayor dará conocimiento de esta circunstancia al interesado, cuando se presente.

Art. 31° Inmediatamente que se decreta la práctica de una diligencia judicial, se tomará razón en la agenda respectiva, del día y hora señalados.

Art. 32° Concluido que sea el acuerdo, el secretario devolverá al oficial mayor los negocios despachados, para que los distribuya por riguroso turno, y bajo conocimiento, entre los escribanos de diligencias, cuando éstos deban practicar notificaciones ó desahogar algunas otras diligencias de su resorte.

Art. 33° Bajo conocimiento se entregarán también los expedientes res-

pectivos á los secretarios que desempeñen las funciones de ejecutor y á los demás empleados que deban recibir aquellos para asuntos del servicio.

Art. 34° Ninguna diligencia de notificación ó ejecución se practicará fuera del local de la oficina, de ocho de la mañana á una de la tarde, sino en casos urgentes y mediante decreto judicial que así lo ordene.

Art. 35° Los oficiales mayores no podrán, ni mediante decreto judicial, desahogar las diligencias cuya práctica encomiende la ley especialmente á los secretarios, á no ser que suplan á éstos en sus faltas, conforme á derecho.

Art. 36° Las diligencias judiciales se practicarán diariamente en el orden señalado, de las once de la mañana á la una de la tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15°

Las resoluciones que el juez dicte, durante el curso de aquellas, serán autorizadas con su firma y la del secretario al cerrar el acta; y sólo se inscribirán en la lista de acuerdos y se publicarán en el «Boletín Judicial,» cuando alguno de los interesados no estuviere presente.

Art. 37° Serán anotados en el libro de conocimientos respectivo, los expedientes que el juez necesite para estudiarlos fuera del juzgado.

Art. 38° En el despacho de los incidentes del orden criminal que incumbe á los juzgados de lo civil, se acomodarán éstos, en cuanto fuere aplicable, á las reglas que se establecen en el capítulo que sigue.



CAPÍTULO II.

De los juzgados del ramo penal.

Art. 39° Los juzgados de turno recibirán las consignaciones procedentes del ministerio público, de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde; y cuando un negocio vaya anotado con la calidad de urgente, lo admitirán á cualquiera hora del día.

Art. 40° Las denuncias y querrelas que los interesados formulen directamente ante dichos juzgados, se recibirán en las horas señaladas para el despacho, dándose inmediato conocimiento de la iniciación al agente del ministerio público que se hallare de turno.

Art. 41° Los juzgados de turno, al cerrarse éste, remitirán al alcaide de la cárcel general, bajo conocimiento y por duplicado, una nota que se denominará «Lista de remesa,» en la cual harán constar, por su orden, los nombres y apellidos de todos los individuos que les hubieren sido consignados y respecto de los que no se haya dictado determinación en el curso del día; el número que les corresponda por su ingreso; la autoridad, cárcel, hospital ó cuartel á que se les destine, y el hecho que haya dado motivo á la averiguación.

Art. 42° Uno de los ejemplares de la lista de remesa será devuelto al juzgado de su procedencia al día siguiente del turno, entre ocho y nueve de la mañana, con anotación que hará el alcaide, al margen de los nombres de los individuos inscriptos en

la referida lista, del número que á éstos haya correspondido según el libro de entradas de la prisión. Las listas de remesa se coleccionarán, por su orden, á medida que se vayan formando.

Art. 43° Luego que el juez reciba las denuncias, querrelas y consignaciones, mandará que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

Art. 44° Las diligencias se extenderán en actas separadas, que se cerrarán diariamente, firmando al pie el juez y el secretario, y al margen de cada una de las hojas, los interesados y las demás personas que en ellas intervengan.

Art. 45° No se insertarán en el cuerpo de las actas las providencias ó resoluciones que el juez dicte, sino separadamente de ellas, y deberán ser autorizadas con media firma del juez y del secretario, si se trata de decretos; media firma del juez y firma entera del secretario, cuando se trata de autos; y firma entera de uno y otro, respecto de las sentencias definitivas ó interlocutorias.

Art. 46° El sitio destinado á los detenidos ó presos para rendir sus declaraciones, estará separado de la oficina por medio de una reja.

Art. 47° Sólo serán conducidos los detenidos ó presos á la reja, previa la expedición de boletas fechadas y subscriptas por el juez ó el secretario, quienes evitarán, hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó más de aquellos en la reja,

así como que permanezcan en ella más del tiempo absolutamente indispensable. Las boletas serán coleccionadas, por su orden, el día primero de cada mes.

Art. 48° Sólo podrán entrar las personas citadas al departamento destinado para la práctica de diligencias, cuando se les llame por el comisario del juzgado.

Art. 49° De la parte resolutive de las determinaciones judiciales referentes á la prisión formal, condena, libertad ó absolución de los procesados, se tomará razón en un libro talonario que, además de la hoja principal, contendrá otras dos de idéntica redacción, con arreglo á la siguiente fórmula:

Número de partida . . . .

„ de alcaidia . . . .

En la averiguación instruida contra . . . . . que se halla en . . . . . como presunto responsable de . . . . . el juez que subscribe determinó: . . . . .

. . . . .

México, . . . de . . . . . de . . . . .

Rúbrica del juez.

Sello del juzgado.

Art. 50° Una de las boletas á que se refiere el artículo anterior, se entregará por el secretario directamente al interesado cuyo nombre aparezca en ella; y la otra al alcaide de la cárcel, quien pondrá su sello al reverso del talón, luego que la reciba.

Art. 51° Las providencias relativas á los detenidos ó presos que se hallen en los hospitales, se harán saber á los comisarios ó administradores de dichos establecimientos, por medio de una nota autorizada con el sello del juzgado y la firma del secretario, en que se inscribirán sucesivamente los nombres y apellidos de los detenidos ó presos, el delito que se persigue y, en la misma línea correspondiente á cada nombre y apellido, la determinación que se haya dictado.

Art. 52° El secretario hará constar en las causas respectivas, la fecha y hora en que haya entregado las boletas y remitido la nota á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53° Una vez identificados, inventariados ó diseñados los instrumentos del delito y las cosas que son efecto ú objeto de él, se guardarán en la caja ó en el lugar destinado á ese fin, con el número progresivo que les corresponda y el de la causa á que pertenezcan.

Art. 54° Todos los objetos que se decomisen en favor del erario, se entregarán á la Junta de Vigilancia de Cárceles, cuando se remitan al Archivo los procesos concluidos de que forman parte.

Art. 55° El secretario recogerá y guardará la llave de la puerta de la reja; y si él mismo ó los demás empleados del juzgado dieren permiso á los particulares para hablar ó comunicarse por la reja con los detenidos ó presos, sea que pertenezcan ó no al propio tribunal, serán separados de su cargo, sin perjuicio de consig-